



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Perpetua.. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo, por fallecimiento de D. Luciano Miguel, á Don Antonio Alcalá Galiano, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias, y actualmente sirve el de Jefe de la Sección de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real, por pase á otro destino de D. Antonio Sandoval, á D. Ramón Alfaro y Saavedra, que desempeña el mismo cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José de Alcázar, Diputado á Cortes, y que ha desempeñado el mismo cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad más imperiosa del Ejército viene siendo la reforma de sus leyes penales, mal avenidas ya con el carácter de las instituciones políticas y con los modernos principios de la ciencia, los cuales exigen una equidad proporcional entre el delito y la pena, para que la represión tenga los caracteres de correctiva y ejemplar. Esta verdad, hace tiempo reconocida, fué origen de innumerables disposiciones que ha sido vano dictar, porque no constituyendo un cuerpo de doctrina armónico, antes vinieron á ser nuevo obstáculo á las tentativas hechas

para uniformar la legislación, sin que alcanzasen á evitarlo el celo de los Gobiernos y la inteligente laboriosidad de dignísimas y caracterizadas personas, acreedoras por más de un título á la pública consideración, con especialidad á la de cuantos vestimos el honroso uniforme de la milicia.

Mas hoy, Señor, autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 15 de Julio de 1882 para la redacción y publicación de un Código penal, el problema está resuelto; y aunque no desconoce el Ministro, que suscribe, las dificultades que ofrece acometer una obra de tal índole é importancia, considera que el adjunto proyecto, inspirado en los trabajos anteriores, y debido con algunas modificaciones á la reconocida competencia de la Comisión codificadora, dota al Ejército de una ley penal que sin desventajas puede compararse con las que hoy poseen otros países y que nos pone al nivel de los actuales adelantos en la ciencia del Derecho.

Adaptada á la división y orden científicos de la pena; común, por lo que respecta al método, transcribe de ella además los principios compatibles con la milicia, prefiriendo cuerdamente reunir con claridad en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones que conviene tener á la vista para su acertada aplicación, á multiplicar referencias y citas enojosas que producen oscuridad y son á menudo manantial de lamentables errores.

La definición del delito, piedra angular en que el Código descansa, comprende así los hechos punibles de carácter meramente técnico y peculiares del servicio, como los que siendo en su esencia trasgresiones de la ley común, exigen trato y castigo más riguroso y conceptúa delitos especiales la ley militar, por las circunstancias cualificativas que en ellos concurren y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas. No podía olvidarse tampoco, y no se ha olvidado, la triste verdad de que en la milicia, por motivos meramente utilitarios, se castigan á veces infracciones extrañas á la voluntad del agente, y que distando mucho de ser punibles bajo el punto de vista moral, lo son, sin embargo, porque la dura condición de la vida militar y la estrechez de los deberes que pesan sobre el Ejército, pueden convertir en delitos hasta el forzado tributo que paga el hombre á las imperiosas necesidades ó á la debilidad de su naturaleza.

El no admitir las circunstancias atenuantes y agravantes impuestas por el legislador, excepción hecha de la embriaguez en determinado caso, es una de las novedades introducidas. Pero no quiere decir esto que los Tribunales militares dejen de apreciar las mismas que reconoce el Derecho, sino que dentro de un criterio más libre, más amplio, puedan aceptar aquéllas ó otras de entidad análoga y aplicar la sanción señalada por la ley en la cuantía que estimen justa y proporcionada, sin sujetarse á grados dentro de una misma pena, como exige el Código común, porque el sistema seguido en éste, ni se adapta á la especial condición de los Tribunales de guerra, que participan no poco del carácter de jurados, ni corresponde á la índole de una gran parte de los delitos militares, en los que no es siempre fácil saber qué circunstancias los hacen más ó menos graves. La misma razón ha habido para dar á las penas una amplitud que permita tener en cuenta las consideraciones indicadas.

Cierto que no deja de haber en ello inconvenientes, pues da á una pena extensa y mayor libertad en el Tribunal para elegir la parte que crea proporcionada, puede suceder que hechos de la misma índole resulten castigados de diverso modo; pero habiendo de elegir entre dos males inevitables, la decisión se inclina de suyo al menor, que sólo es contingente, cuando el otro es seguro y efectivo, y consiste en que los Jueces no dispongan del arbitrio indispensable para hallar la proporción entre el delito y la pena, sobre todo si en cuenta se tiene el distinto aspecto que ofrecen los delitos puramente militares.

El precepto de la ley de 15 de Julio de 1882, que dispone en su duodécima base que las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar se tomarán del Código común, simplificando las escalas con arreglo á los adelantos de la ciencia, se ha cumplido en lo posible, teniendo en cuenta, de una parte, la absoluta necesidad de que las penas militares no especiales guarden relación con las comunes, y de otra el imperioso deber de ceñirse al sistema vigente; el cual, aunque por lo múltiple y complejo de sus castigos esté muy lejos de responder á ningún fin práctico, ni tampoco se armonice con los buenos principios jurídicos, existe al fin y al cabo, y mientras exista

hay necesidad de respetarlo, á reserva de introducir las modificaciones oportunas cuando el Código común lo efectúe.

La índole varia de los delitos que abarca el Código; la conveniencia de no confundir los cometidos por militares como miembros de la sociedad con los que cometan como individuos de la estrecha religión de las armas; la necesidad, en fin, de que los castigos sean adecuados á las infracciones, ha obligado á dividir las penas en comunes y militares, destinando estas últimas á corregir los delitos de igual denominación; medida justísima sin duda alguna, porque si bien es verdad que en la milicia se ha de emplear á las veces extremo rigor para corregir actos de reconocida trascendencia y que redundan en daño de la misma institución, no me nos cierto es que la sanción penal debe tener un sello característico que corresponda á la distinta naturaleza de la culpa, y que vaya encaminado, no á dignificar lo que es siempre abominable bajo cualquier aspecto que se le considere, sino á que en todo tiempo se sepa que la trasgresión de la ley militar reconoce un origen diverso del que tienen los delitos del orden común.

Las demás penas también militares denominadas especiales no tienen ningún punto de contacto con las anteriores; pero, como ellas, responden en concepto del Ministro, que suscribe, al objeto que la ley se propone.

Con efecto; la *pérdida de empleo*, destinada para ciertos delitos en que el correctivo no debe buscarse en la privación de libertad, sino en la pérdida de todas las prerrogativas, condecoraciones y distintivos que hubiese ganado durante su carrera quien haciendo después menosprecio de sus más importantes deberes desoye los sentimientos de acrisolado honor á que debe ajustarse siempre todos sus actos; la *separación del servicio*, que sin llegar como la anterior á privar al que la sufre de sus adquiridos derechos, le deja fuera de las filas, destinándole por siempre á situación pasiva; la de *suspensión de empleo*, término medio entre el arresto y la separación del servicio y aplicable sólo como las dos anteriores á los Oficiales, y por último, la de *destino á un cuerpo de disciplina*, harto conocida en nuestro Ejército y que no inhabilita al que la ha sufrido para volver á las filas en que sirviera antes, salvos los dos únicos casos que la ley preceptúa, parecen propias y adecuadas para los delitos en que se las aplica.

Idénticas condiciones reúne la especialísima de *recargo en el servicio*, destinada á los individuos de las clases de tropa que cometen el delito de deserción. Esta pena, sin precedentes en las leyes militares de otros países, los tiene muy antiguos en las nuestras. El Gobierno de V. M. ha procurado conservarla, porque no conoce un castigo más análogo para corregir los primeros pasos en un delito que consiste en repugnar el servicio militar, que aumentar la duración de éste. Cualquier otra medida que se adoptase, la privación de libertad, por ejemplo, favorecería en vez de contrariar los instintos del desertor, pudiendo llegar á ser en tiempo de guerra el medio mejor excogitado para eludir las penalidades del servicio y los peligros de una campaña.

En estas penas especiales, cuyo grupo no forma escala, ni tiene por consiguiente grados á consecuencia de no haber relación perfecta de analogía entre unas y otras, el mismo orden con que aparecen colocadas regula su gravedad de mayor á menor para el caso en que estando señaladas como únicas haya necesidad de acudir á una menos grave; porque cuando no figuren como penas únicas irán asociadas á otras de las escalas oportunas, y ya se prestan cómodamente á que el juzgador las aplique á los diversos grados de culpabilidad inferiores al delito consumado.

Por lo que respecta á la ejecución de las penas, se ha aceptado el principio de que el noble tributario de un servicio, tan honroso como el de las armas, sólo en casos especiales se salpique con sangre de seres extraños á la comunidad militar.

Por este motivo se ha estimado conveniente establecer que la pena de muerte se ejecute en la forma prevenida por la ley común siempre que recaiga en personas no militares ó en mujeres, y que cuando se imponga á militares, éstos sean pasados por las armas, empleando también igual medio sin distinción alguna, únicamente cuando se carezca de otros y haya necesidad de hacer pronto y ejemplar castigo.

También ha parecido justo al Gobierno de V. M. que las penas llamadas militares, como que se imponen por delitos que difieren bastante de los comunes, no las cumplan los individuos del Ejército en unión de los demás pe-

nados, sino en establecimientos especiales donde el reclu- so, por ley de conveniencia pública más que por perversidad de sentimientos, no corrompa su corazón confundiendo- se con los réprobos de la sociedad.

Para responder en este punto al clamor general, se establece un sistema con el que es de creer queden satisfechas todas las necesidades, manteniendo al propio tiempo todas las conveniencias. Dicho sistema consiste en que los condenados á penas militares que no lleven consigo la saluda del Ejército, las cumplan siempre dentro de éste y sólo vayan á establecimientos penitenciarios generales creados expresamente para el objeto, en el caso en que la pena obligue á dejar de un modo definitivo el servicio de las armas.

La sanción penal de los delitos que van clasificados ordenadamente en el libro 2.º del Código afecta por punto general á toda clase de personas, salvo en aquellos casos que por la naturaleza del hecho definido, por la especialidad de la pena ó por consignarlo expresamente la ley sólo puede referirse á los individuos del Ejército.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe, sobre todo tratándose de ciertas culpas, dulcificar aún más el rigor de algunas penas que acaso parezcan duras é impropias de un Código moderno; mas porque son las leyes espejo de las costumbres, y las penas en particular el medio de contrarrestar los humanos vicios, á medida que la sociedad en sus evoluciones constantes los presenta variados, se ha visto, con no poco pesar suyo, en la imprescindible obligación de acallar aquel desgo, persuadido de que el soldado español, además que le distingue entre todos los del mundo su sobriedad y templadas costumbres, se señala también por su vehemencia y poco temor al castigo; condiciones que, si bien hacen de él un excelente militar, exigen, en determinados casos, medios fuertes de represión para conseguir que se acomode á la vida regular y disciplinada de la milicia.

Los delitos que afectan á la seguridad del Estado son una novdad introducida respecto de nuestras Ordenanzas, pues por más que se registran en ellas rudimentos dispersos, no se ha complementado y reunido hasta ahora bajo reglas terminantes y claras todo lo que es propio de la misma materia.

Otra de las variaciones esenciales que el Código registra, es haber hecho del delito común de rebelión una especialidad puramente militar siempre que lo cometen individuos del Ejército.

Tristísimas experiencias, que sin duda no habían previsto los autores de nuestras sabias Ordenanzas, acreditan cuánto importa al reposo público, á la disciplina de las tropas y al honor mismo de la milicia española el estorbar con el rigor saludable y pronto de la justicia, que una parte cualquiera del Ejército venga á echar el peso de su fuerza en las contiendas políticas, ó que militares mal aconsejados caigan en la tentación de quebrantar sus juramentos y de volver contra los Gobiernos constituidos y los poderes nacionales las armas que recibieron para defensa del territorio patrio y del orden social. Este delito, cuya sanción penal ha sido objeto de especialísimo estudio por parte de la Comisión codificadora, aparece ya en la ley convenientemente definido y castigado.

En materia de deserciones se establece un sistema sencillo y razonable que, sin apartarse de los principios del Derecho, satisface las necesidades del Ejército, no siempre tenidas en cuenta por la legislación ahora vigente.

Siendo la deserción un propósito manifiesto á veces, otras presunto, de abandonar el servicio militar, adóptase como regulador del delito el exceso de tiempo de ausencia señalado en los respectivos casos; pues sólo entonces hay razón para decir que el militar abandona sus banderas, de ningún modo antes, sean cuales fuesen los actos que ejecute.

Dedúcese de lo expuesto, que desaparecen de la ley los conatos, ó tentativas y todas las demás distinciones que hoy se conocen y hacen interminable el catálogo de los grados de culpabilidad que del mismo resultan; lo cual no quiere decir que habrán de quedar impunes aquellas trasgresiones de los deberes militares que no lleguen á la deserción consumada, sino que serán castigadas como simples faltas, conforme á los reglamentos de disciplina, porque la ley no puede tratar más que del delito, y todo lo que no sea éste, debe quedar á la libre acción gubernativa. También se descartan otros hechos que, figurando impropriadamente entre las deserciones, constituían delitos de mayor importancia, al lado de los cuales la deserción sólo era medio ó incidencia para eludir el castigo.

En cambio, Señor, se introduce la deserción del Oficial, llenando con esto un vacío que se notaba en nuestras leyes militares; y atendiendo á que por lo mismo que el servicio constituye para él una carrera que es dueño de aceptar ó no, parece más responsable que el soldado si la abandona, sin estar desligado de sus compromisos de honor.

Dignos han sido también de detenido estudio los delitos de *insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada*, castigados por las Ordenanzas del Ejército con la inexorable pena de muerte sin distinción alguna.

Indudable es que la fuerza pública, que el Estado sostiene para su seguridad, merece una particular protección de parte de las leyes á fin de que viéndose coronada siempre con la aureola de su propio prestigio, tanto valga por lo que moralmente representa y por el alto honor de mantener las armas de la Nación en la mano, como por lo que tiene de material elemento de indisputable poder. Debe consistir esa protección en la inviolabilidad que acompaña á los individuos que de ella forman parte, siempre que se encuentren en el desempeño de su servicio; pero es de todas suertes indispensable que semejante inviolabilidad se encierre también dentro de justos y razonables límites para que no se entienda que es un privilegio de clase otorgado á los que militan bajo las banderas.

Las disposiciones que ahora contiene la ley sobre el particular corrigen la confusión que existe y la falta de equidad bien notoria que se observa en las Ordenanzas del Ejército, donde no hay distinción de casos y circunstan-

cias, ni se gradúan proporcionalmente las penas con que deben ser castigados los que no respetan cumplidamente la autoridad de la fuerza pública.

Nadie podrá dudar que el insulto de obra á ésta revisite mayor gravedad cuando se dirige sólo contra el centinela que cuando á un grupo de fuerza armada; porque no hay en la milicia quien merezca más sagrado respeto que el individuo que mantiene momentáneamente el honor de las armas al encargarse de la custodia de un puesto bajo determinada consigna y asumiendo por lo mismo inmensa responsabilidad. Justo es que el centinela, entregado en su aislamiento á sus propios recursos y único juez de sus actos, sea la personalidad inviolable por excelencia, pues representa allí la suma de los derechos y los deberes de toda la colectividad que se llama Ejército; la fuerza armada no solamente tiene mayores medios para hacerse respetar, sino que tiene también cuando presta sus servicios una acción más independiente y libre, y por lo mismo parece que no necesita de tan amplia protección.

Esta razón ha habido, Señor, para que el castigo que en cada caso señala la ley sea diferente y ajustado á los efectos producidos por los actos de violencia, criterio el más razonable y seguro que puede adoptarse.

Resta sólo añadir, para terminar, que todo lo que no es objeto de sanción penal en la ley respecto á los delitos de naturaleza común, así como lo que taxativamente no se encuentre en la misma revestido de carácter militar, debe entenderse que trae consigo la aplicación de la legislación general del Reino, la cual no dejará de emplearse convenientemente, como derecho supletorio, para los individuos del Ejército.

Tales son, Señor, indicados á grandes rasgos, los principales fundamentos en que se inspira el adjunto Código. Al someterlo á la sanción de V. M. es justo consignar que la Comisión codificadora, tras prolijos trabajos que no están ciertamente representados por el escaso volumen de su obra, ha empleado en ella todo el saber y experiencia que no en vano se le reconoció al elegir á los ilustrados Presidentes y Vocales que la componen.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Jenaro de Quesada.

#### REAL DECRETO

Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno para que con sujeción á las bases contenidas en ella y oyendo á la Comisión de codificación militar redactase y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para el Ejército, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código empezará á regir en la Península, islas adyacentes y presidios de Africa en 1.º de Enero del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa en 1.º de Febrero siguiente, y en el Archipiélago filipino en 1.º de Julio del propio año.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 21 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente antes de la promulgación de esta ley las disposiciones de la misma que les favorezcan.

Art. 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de guerra sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales, y les harán desde luego aplicación de las ventajas que en sus condenas les correspondan, con arreglo al nuevo Código.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Jenaro de Quesada.

#### CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO

##### LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

##### TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS MILITARES Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

##### CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos militares.

Artículo 1.º Es delito militar toda acción ó omisión voluntaria penada por las leyes militares.

Para los efectos expresados en esta ley se considerarán esencialmente militares los delitos castigados con penas de la escala 3.ª del art. 54, así como los que lo son con las especiales designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas á las de la escala 2.ª

Art. 2.º Las acciones ó omisiones penadas por las leyes militares se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Son, sin embargo, justificables los actos ó omisiones penados determinadamente en esta ley aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurren en ellos la voluntad del agente.

Lo son igualmente los comprendidos en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que debían producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos anteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Los delitos que no estén previstos en esta ley cometidos por militares serán penados con arreglo al Código común.

Art. 6.º A las personas no militares, que sean juzgadas por los Tribunales de guerra les impondrán éstos las penas del Código común si el hecho perseguido estuviere previsto en él, y las de la ley militar en otro caso.

##### CAPÍTULO II

De las circunstancias atriuibibles para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 7.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

Se reputa que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinación.

La pena en este caso será discrecional en proporción al grado de malicia que en el menor de edad se aprecie.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiera tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el num. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que por evitar un mal ejecuta un hecho que produce daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 8.º En los delitos esencialmente militares, las circunstancias de los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior podrán ser apreciadas como atenuantes, y sólo como eximentes en casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del num. 10 no se apreciará en concepto alguno.

Art. 9.º Los Tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó agravantes respecto de los delitos comprendidos en esta ley las que consideren tales, é impondrán la pena señalada al delito en la extensión que estimen justa.

No apreciarán, sin embargo, como atenuante para los militares la de embriaguez, á no ser que el culpable hubiere cometido el delito impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

## TÍTULO II

DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES  
DE LOS DELITOS MILITARES

Art. 10. Son responsables criminalmente de los delitos militares:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Art. 11. Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 12. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo precedente cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 13. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.
- 2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.
- 3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:  
Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 14. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

## TÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

- 1.º La restitución de la misma cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó modificaciones que regule el Tribunal.
- 2.º La reparación del daño causado, que también regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afcción del perjudicado.
- 3.º La indemnización de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no sólo al agraviado, sino también á su familia ó á un tercero.

Art. 16. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

Art. 17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los autores, después en los cómplices, y por último, en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército, por actos ó omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares conforme á los reglamentos.

## TÍTULO IV

DE LAS PENAS

## CAPÍTULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 20. Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes militares no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 21. Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

## CAPÍTULO II

De la naturaleza y clasificación de las penas.

Art. 22. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley son de dos clases, unas comunes y otras militares.

Las penas comunes son:

- Muerte.
- Cadena perpetua.
- Reclusión perpetua.
- Cadena temporal.
- Reclusión temporal.
- Presidio mayor.
- Presidio menor.
- Presidio correccional.
- Presidio correccional.
- Arresto.

Las militares son:

- Muerte.
- Reclusión militar perpetua.
- Reclusión militar temporal.
- Presidio militar mayor.
- Presidio militar correccional.
- Arresto militar.
- Pérdida de empleo.
- Separación del servicio.
- Suspensión de empleo.
- Destino á un cuerpo de disciplina.
- Recargo en el servicio.

Art. 23. Son penas accesorias:

- La degradación militar.
- La deposición de empleo.
- La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las de pérdida y suspensión de empleo y la de separación del servicio son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

## CAPÍTULO III

De la duración de las penas.

Art. 24. Las penas perpetuas de cadena y reclusión se declararán terminadas en su caso en la forma que disponga el Código penal común.

Art. 25. Las penas temporales tienen de duración:

Las de cadena y reclusión temporales, de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prisión mayores, de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales, de seis meses y un día á seis años.

La de destino á un cuerpo de disciplina, de uno á seis años.

La de suspensión de empleo, de dos meses y un día á un año.

La de arresto, de dos meses y un día á seis meses.

La especial de recargo en el servicio tiene la duración que la ley establece en cada caso.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso las accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Las de pérdida de empleo y separación del servicio impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente.

Art. 27. La duración de las penas temporales, cuando el reo estuviere preso, empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando no estuviere preso, la duración de las que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que se halle aquél á disposición de la Autoridad competente para cumplir su condena.

Art. 28. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los reos durante la sustanciación de la causa, siempre que las penas consistan en privación de libertad y no exceda su duración de seis años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubieren sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa, y los reos de robo, hurto y estafa en todos los casos.

Tampoco se hará dicho abono en las causas por delitos de desertión.

## CAPÍTULO IV

De los efectos de las penas.

Art. 29. Las penas del Código común incluidas en esta ley producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además, para los militares, los que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 30. La pena de muerte producirá en caso de indulto la pérdida de empleo para los Oficiales, y para las clases de tropa la expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Los mismos efectos producirán las penas de cadena, reclusión y presidio mayor.

Art. 31. Las penas de prisión mayor producirán la separación del servicio para los Oficiales y la salida definitiva del Ejército para la clase de tropa.

Art. 32. La pena de presidio correccional producirá la separación del servicio para los Oficiales, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas, descontándose para todos los efectos el de la condena.

Art. 33. Las penas de prisión correccional producirán para los Oficiales la suspensión de empleo, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo, no siéndoles de abono el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la condena.

Art. 34. Las penas de arresto producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Art. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 36. La pena de separación del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho.

En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio como accesorio quedará privado durante el cumplimiento de la principal de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Art. 37. La pena de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio.

El condenado á esta pena disfrutará sin embargo la tercera parte del sueldo de su empleo.

Art. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina producirá la deposición de empleo.

Art. 39. La pena de recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale.

Art. 40. La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos propios de la principal á que vaya unida.

Art. 41. La pena de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquéllos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

Art. 44. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, si obtuviere indulto de ella antes de terminar el servicio activo cuando á ello se viere obligado por la ley de reemplazo, extinguirá el que le falte en un cuerpo de disciplina.

Art. 45. Los que sufran las penas de degradación, pérdida de empleo y separación del servicio no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

## CAPÍTULO V

De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley común.

Art. 46. Las penas de degradación, relegación y extrañamiento perpetuos ó temporales, confinamiento, inhabilitación

absoluta ó especial perpetuas ó temporales, destierro y suspensión, cuando fueren impuestas á los Oficiales producirán los efectos siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las perpetuas de relegación, extrañamiento ó inhabilitación absoluta, la pérdida de empleo.

Las temporales de relegación, extrañamiento é inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio en el caso que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasión incompatible con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo según su clase, no siéndole de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión ú oficio producirá la suspensión del empleo militar por todo el tiempo que dura la condena.

Art. 47. Para los individuos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

La de degradación civil, la de degradación militar.

Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguiéndose que sea la condena.

La de confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere más duración extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

Art. 48. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo.

## CAPÍTULO VI

De la aplicación de las penas.

Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables:

- 1.º A los Oficiales del Ejército.
- 2.º A los individuos de la clase de tropa.
- 3.º A los no militares sometidos á la jurisdicción de Guerra en los casos previstos en la misma ley.

Bajo la denominación de Oficial se entenderán comprendidos desde el Alférez al Capitán General de Ejército inclusive y sus asimilados.

Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduación de Oficial ó los que en sustitución puedan crearse.

Art. 50. Las penas de pérdida y suspensión de empleo y de separación del servicio sólo son aplicables á los Oficiales.

Las de deposición de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, sólo lo son á los individuos de las clases de tropa.

Las penas militares en ningún caso se aplicarán á los acusados no militares.

Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste haberse leído antes de delinquir.

Art. 52. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la Armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.

Art. 54. Para la aplicación de las penas por los delitos comprendidos en esta ley, se tendrán presentes las siguientes escalas graduales y las penas especiales expresadas á continuación de las mismas:

## ESCALAS GRADUALES

## Primera

- Grado 1.º Muerte.
- Idem 2.º Cadena perpetua.
- Idem 3.º Cadena temporal.
- Idem 4.º Presidio mayor.
- Idem 5.º Presidio correccional.
- Idem 6.º Arresto.

## Segunda:

- Grado 1.º Muerte.
- Idem 2.º Reclusión perpetua.
- Idem 3.º Reclusión temporal.
- Idem 4.º Prisión mayor.
- Idem 5.º Prisión correccional.
- Idem 6.º Arresto.

## Tercera.

- Grado 1.º Muerte.
- Idem 2.º Reclusión militar perpetua.
- Idem 3.º Reclusión militar temporal.
- Idem 4.º Prisión militar mayor.
- Idem 5.º Prisión militar correccional.
- Idem 6.º Arresto militar.

## PENAS ESPECIALES

- Pérdida de empleo.
- Separación del servicio.
- Suspensión de empleo.
- Destino á un cuerpo de disciplina.
- Recargo en el servicio.

Art. 55. Cuando la pena señalada al delito fuere alternativa, el Tribunal elegirá la que creyere más adecuada al caso, aplicándola en la proporción que estime justa.

Art. 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prisión correccional ó arresto, el Tribunal las sustituirá por las militares respectivas de igual clase comprendidas en la escala 3.ª.

Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley común, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio, se sustituirán éstas por las de reclusión y prisión, respectivamente.

Art. 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prisión militar.

Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 163.

Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art. 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada al delito consumado.

Art. 63. Al cómplice de tentativa y al encubridor de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.

Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.

Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que preceden en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

Art. 67. Las reglas establecidas en los artículos 60, 64, 62, 63, 64 y 65 no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, según los casos, las penas que consideren proporcionadas con relación á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.

Art. 68. Cuando faltare pena para descender en las escalas, no se castigarán como delitos los hechos que no quepan dentro de la pena de arresto, que se considerará la última para todos los casos.

Art. 69. Cuando sea compuesta de varias penas de las escalas graduales la señalada por la ley al delito y tenga que aplicarse, conforme á las reglas establecidas, otra pena inferior, se tomará de la escala respectiva la que corresponda en grado á la menor de las que formen la pena compuesta.

Art. 70. En el caso de estar incluida en varias escalas la pena señalada como única al delito, se entenderá, para los efectos de la ley, que corresponde á la escala donde se hallen comprendidas las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos análogos del mismo título ó capítulo.

Art. 71. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley, se hará expresión de ellas en la sentencia.

Art. 72. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 73. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor según las escalas generales del art. 22, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duración de las penas perpetuas.

Art. 74. Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su mayor extensión.

Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que le tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castiga estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, también en su mayor extensión.

Art. 76. Al Oficial condenado en una misma sentencia á varias penas cuya duración exceda en junto de seis años, se le impondrá como accesorio la de separación del servicio.

CAPÍTULO VII

De la ejecución de las penas.

Art. 77. La pena de muerte impuesta á un militar se ejecutará pesando al reo por las armas.

Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley común, si hay medios de emplearla á juicio de la Autoridad militar.

Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se pondrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecución no tendrá efecto sin que se hubiere acusado recibo.

Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 80. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena.

Art. 81. Las penas de reclusión militar y prisión mayor de la misma clase se cumplirán en los establecimientos generales, con separación de los penados por delitos comunes, en tanto que no se crea un establecimiento especial para el objeto.

Art. 82. La pena de prisión militar correccional se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Al que quebrantare esta condena se le impondrá un recargo de la cuarta parte del tiempo que le falte para extinguirla.

Art. 83. Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el castillo ó fortaleza que el Gobierno designe.

Los individuos de las clases de tropa la sufrirán en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 84. La pena de destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados para este efecto.

Art. 85. Los condenados en tiempo de campaña á las penas de servir en un cuerpo de disciplina ó á la de arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á prestar los servicios más penosos.

Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe.

Art. 87. El condenado á degradación será despojado, á presencia de las tropas, de su uniforme, insignias y condecoraciones.

TÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 88. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
2.º Por el cumplimiento de la condena.
3.º Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
4.º Por indulto.
5.º Por prescripción del delito.
6.º Por prescripción de la pena.

Art. 89. La acción penal prescribe á los veinte años por los delitos á que la ley señale pena de muerte ó cadena perpetua.

A los quince años por los que señale penas de cadena temporal, reclusión, presidio y prisión mayores ó pérdida de empleo.

A los diez años por los que señale penas de otras clases, no siendo la de arresto, que prescribe al año.

Art. 90. El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la acción penal por los delitos que la producen, á contar desde el día en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado Tratados de extradición, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 92. La acción penal y la pena por el delito de desertión prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso el desertor no podrá permanecer en el servicio después de cumplida dicha edad.

Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

El quebrantamiento de los deberes militares que no constituya delito, se considerará falta.

Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en conformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

Se penarán no obstante por los Tribunales cuando se hubiere iniciado procedimiento escrito que aquéllos deben resolver.

LIBRO SEGUNDO

De los delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos de traición.

Art. 94. Será castigado con la pena de muerte con degradación el militar que se hallare comprendido en alguno de los casos siguiente:

1.º Que abandonare sus banderas para ir á formar parte del Ejército enemigo.

2.º Que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin.

3.º Que se levantara en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de la clase de tropa que no siendo jefes ó promovedores incurrieren en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

4.º Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcionare cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pasase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugare en dirección al enemigo, traspassando las líneas avanzadas.

7.º Que directa ó indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte y degradación:

1.º El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerzas u otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El militar que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

3.º El que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviere algún complot, ó sedujere alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.

4.º El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizare caminos, vías férreas ó telegráficas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra, ó interceptare convoyes ó correspondencia, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del Ejército, ó facilitare las del enemigo.

5.º El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, cualquiera otro material de guerra ó los víveres para el aprovisionamiento del Ejército.

Art. 96. El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desviare intencionalmente del verdadero camino ó de la dirección que se le marcara por los Jefes, á las fuerzas del Ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.

Art. 97. Incurrirá en la pena de prisión mayor á reclusión temporal:

1.º El que propalare en el territorio de las operaciones de la guerra noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en el Ejército.

2.º El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 98. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traición que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Art. 100. El delito de traición frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado, con la inferior en dos la conspiración, y en tres la proposición.

CAPÍTULO II

Delitos de espionaje.

Art. 101. Incurrirá en la pena de muerte con degradación, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1.º El que subrepticamente ó con disfraz se introdujere, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practicare reconocimientos, levantara planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que ó ejecute.

3.º El que condujere comunicaciones, pliegos ó partes del enemigo no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregare á las Autoridades ó Jefes del Ejército nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.

Art. 102. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confían sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte. En la misma pena incurrirá el que protigiere, ocultare ó de otro modo favoreciere á los espías.

Art. 103. La proposición para cometer el delito de espionaje, se castigará con la pena de presidio correccional.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Art. 104. Incurrirá en la pena de reclusión temporal á muerte el militar que sin motivo justificado ó sin autorización competente ejecutare actos de malicia hostilidad contra una nación extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo ó entre sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus resultados sobreviniere una declaración de guerra ó se proveyeren violencias ó represalias.

En otro caso la pena será la de prisión correccional.

Art. 105. Incurrirá en la pena de prisión correccional á prisión mayor:

1.º El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

2.º El que atacare sin necesidad hospitalares ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º El que destruyere en territorio amigo ó enemigo, Templos, Bibliotecas, museos, Archivos, ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO PRIMERO

Rebelión.

Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelión, los promovedores y el de mayor empleo militar, ó el más antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comisión del delito.

2.º Con la de reclusión perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhieren á la rebelión en cualquiera forma que lo ejecuten.

Art. 107. Los meros ejecutores de la rebelión que antes de cometer actos de violencia se sometieren á las Autoridades legítimas en la forma y tiempo que marque los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de tropa.

Art. 108. La conspiración para el delito de rebelión se castigará:

En los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo, con la pena de muerte.

En todos los demás con la de prisión mayor.

Art. 109. La proposición para el delito de rebelión se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebelión ó con motivo de ella serán castigados en conformidad á las leyes con independencia del delito de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyos inmediatos órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II

Sedición.

Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó más rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieren á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos de servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al

frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de los que tomen parte en el delito; y con la de reclusión temporal á reclusión perpetua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prisión mayor y prisión correccional.

Art. 143. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, suare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prisión mayor á reclusión temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelión.

Art. 144. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición, el militar que, estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excitare á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirá la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptuen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquella, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.

Art. 145. Los reos de conspiración para el delito de sedición incurrirán en la pena de prisión mayor á reclusión temporal, si tuvieron algún empleo en la milicia, y en la de prisión correccional á prisión mayor los simples soldados.

Art. 146. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciere ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el art. 142, el que firmare el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba abajo.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR

CAPITULO PRIMERO

*Negligencia y debilidad en actos del servicio.*

Art. 147. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.º El Jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo, por capitulación ó de otro modo no comprendido en el párrafo cuarto del art. 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo.

2.º El militar que comprendiere en la capitulación por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

3.º El que contando con medios de defensa, se adhirió á la capitulación por otro estipulada, aunque lo hiciese por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

Art. 148. En la misma pena del artículo anterior incurrirá:

1.º El militar que ejerciere coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó á rendirse.

2.º El militar que rehusare ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardía vuelva la espalda al enemigo.

3.º El militar que á la vista de éste proparare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

Art. 149. El Jefe militar que en una capitulación estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones más ventajosas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 150. El centinela que no cumpliere su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiere algún daño de consideración al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.º Con la de prisión militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de arresto militar á prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 151. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte:

1.º El Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado.

2.º El que no observe las órdenes que se le den relativas á operaciones de campaña.

El que en cualquier otro caso no cumplimente las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo Oficial, en la pena de prisión militar correccional ó de suspensión de empleo, y siendo individuos de tropa en la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 152. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá:

En campaña la pena de prisión militar mayor.

En los demás casos la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 153. El militar que revelare el santo y seña ó una orden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el núm. 1.º del art. 93, será castigado:

En campaña ó lugar declarado en estado de guerra con la pena de prisión militar correccional.

En cualquier otro caso con la de arresto militar.

Art. 154. Sufrirá la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo el Oficial que por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 155. El centinela ó escucha que se hallare dormido estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

El centinela que incurriere en el mismo hecho no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar á prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 156. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición será castigada con la pena de prisión militar correccional ó la de separación del servicio.

Art. 157. El Oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

Art. 158. El militar que no mantuviere la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar á prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

CAPITULO II

*Abandono de servicio.*

Art. 159. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos se castigará con prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 160. En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior incurrirá el centinela que abandonare su puesto.

Art. 161. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios señalados en el art. 159, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar temporal á muerte, si lo ejecutare al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prisión militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de arresto militar á prisión militar correccional en los demás casos.

CAPITULO III

*Denegación de auxilio.*

Art. 162. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar correccional á reclusión militar temporal según los casos.

Art. 163. El militar que constituido en Autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo.

CAPITULO IV

*Usurpación de atribuciones y abuso de Autoridad.*

Art. 164. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 165. El que en el ejercicio de su Autoridad ó mando se excediere arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspensión de empleo, y si fuere sargento ó cabo con la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 166. El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entienda para el caso de no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 168. El superior que al reprender á un Oficial usare palabras indecorosas ú ofensivas sufrirá la pena de suspensión de empleo.

Art. 169. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, siendo Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina si fuere sargento ó cabo.

El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio será castigado con la pena de arresto militar.

Art. 170. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de presidio correccional.

CAPITULO V

*Deserción.*

Art. 171. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando faltare del lugar de su destino por más de tres días, que se considerarán trascurridos pasadas tres noches.

2.º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no se presentare á sus Jefes en el lugar de su destino ó á las Autoridades competentes en su caso después de trascurridos quince días desde que deba hacer su presentación.

3.º Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra dejare de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en país extranjero, se contará el mismo plazo para declararle desertor á los ocho días de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

4.º Cuando llamado á las armas, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el trascurso de quince días.

Art. 172. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la deserción se reducirán en tiempo de guerra á dos días en el caso del núm. 1.º y á ocho en los demás.

Art. 173. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra.

Art. 174. El desertor de segunda vez, también sin circunstancias calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prisión militar mayor y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 175. El que desertare al extranjero ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificación, cuartel, cuerpo de guardia ó violentando puertas ó ventanas será castigado:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis á ocho de prisión militar mayor en el de guerra.

2.º Si fuere de segunda vez con la de ocho á diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prisión militar mayor á catorce de reclusión militar.

Art. 176. El que al desertar se llevare el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa para fuera de los actos del servicio, incurrirá:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de prisión correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de presidio mayor.

2.º Si fuere de segunda vez en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 177. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.º del art. 94, incurrirá en la pena de reclusión militar temporal á perpétua.

Art. 178. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de deserción en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en

uso de sus facultades establezcan en los bandos los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña.

Art. 149. El desertor de primera vez sin circunstancia calificativa que en tiempo de paz se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á las Autoridades competentes, dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considere consumada, será castigado con la pena de cuatro meses de recargo en el servicio.

Art. 150. El que desertare mediando complot de cuatro ó más, será castigado como reo de sedición, á no ser que por la deserción misma le corresponda pena mayor.

Art. 151. El que auxilió ó encubra la deserción, incurrirá en la pena de prisión correccional.

Art. 152. El Oficial que desertare, abandonando su destino ó el punto de su residencia, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar temporal á perpétua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º No hallándose comprendido en el caso del número precedente, con la pena de prisión militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña.

3.º Con la de pérdida de empleo, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, si lo ejecutare en tiempo de guerra.

4.º Con la de tres años de prisión militar correccional en tiempo de paz.

Art. 153. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado:

En el caso del núm. 1.º, á las veinticuatro horas de la ausencia del Oficial.

En los de los números 2.º y 3.º, á los dos días.

En el del núm. 4.º, á los cuatro días.

Art. 154. El Oficial que sin causa justificada dejare de incorporarse á su destino, ó no se presentare en el lugar en que tenga fijada su residencia, incurrirá:

1.º En la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, si tuviere su destino en operaciones de campaña.

2.º En la de prisión militar correccional en tiempo de guerra.

3.º En la de arresto militar, ó la de suspensión de empleo en tiempo de paz.

Art. 155. El delito previsto en el artículo anterior, se considerará consumado:

En los casos de los números 1.º y 2.º, á los ocho días del ex que el Oficial deba hacer su presentación.

En el del núm. 3.º á los quince días.

Art. 156. En los casos 4.º del art. 152 y 2.º y 3.º del 154, el Oficial que abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare trascurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades militares competentes, sufrirá como pena única la de pérdida de empleo.

Art. 157. El Oficial reincidente en el delito de deserción, incurrirá en la pena de pérdida de empleo, á no corresponderle otra mayor por la naturaleza de su segunda deserción.

Art. 158. El militar que quebrantare la prisión preventiva ó la pena de arresto, sufrirá la de cuatro meses de arresto militar.

CAPITULO VI

*De varios delitos que afectan á la disciplina.*

Art. 159. Serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte con degradación, los militares que prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendiaren ó destruyeren edificios ú otras propiedades, saquearen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometieren actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 160. El militar que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 161. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos conflagrados á su custodia, sufrirá la pena de prisión militar mayor á reclusión temporal.

Cuando la evasión tuviese lugar sólo por negligencia, la pena será la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 162. El Oficial que habiendo sido castigado tres veces disciplinariamente por faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos, ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriere de nuevo en cualquiera de las mismas, será castigado como reo de delito con la pena de separación del servicio.

Art. 163. El individuo de las clases de tropa que hubiere sido castigado tres veces por las faltas expresadas en el artículo anterior, ó por las de enajenar prendas ó efectos de munición, pasar la noche fuera del cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de deserción, ó consumar ésta hallándose comprendido en el art. 149, si incurriere nuevamente en cualquiera de dichas faltas, será castigado con la pena de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que le reste servir en activo.

Quando reincidiese en alguna de las expresadas faltas en el cuerpo de disciplina, se le impondrá la pena de siete años de prisión militar mayor.

Art. 164. El Oficial que contrajere deudas con individuos de las clases de tropa, será castigado por la primera vez con la pena de suspensión de empleo, y por la segunda con la de separación del servicio.

Art. 165. El militar que asistiere á manifestaciones políticas, será castigado siendo Oficial con la pena de suspensión de empleo por la primera vez, y por la segunda, con la de separación del servicio.

Siendo individuo de las clases de tropa en servicio activo, con la de destino á un cuerpo de disciplina por la primera vez, y por la segunda con la de prisión militar correccional.

Art. 166. El individuo de la clase de tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las leyes ó reglamentos se lo permitan, incurrirá en la pena de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 167. El militar que exigiere ó admitiera dádivas en consideración á sus servicios, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspensión de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa, con la de arresto.

Art. 168. El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de desprecio, incurrirá en la pena de arresto militar á dos años de prisión militar correccional.

TITULO V

DELITOS DE INSUBORDINACIÓN

CAPITULO PRIMERO

*Insulto á superiores.*

Art. 169. El militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión de él, maltratare de obra á un superior á cuyas órdenes se hallare, incurrirá en la pena de muerte.

Quando el servicio no fuere de armas, la pena será la de reclusión militar perpétua á muerte.

Art. 170. En la misma pena de reclusión militar perpétua á muerte, incurrirá el que maltratare de obra á un superior que por razón de su cargo ejerciere autoridad.

Art. 171. Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el autor del mismo delito será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que maltratare de obra á un superior.

2.º Con la de reclusión militar temporal el individuo de las clases de tropa que maltratare á un Jefe de su cuerpo ó Oficial de su compañía, y con la de nueve á doce años de prisión militar mayor si el maltrato fuere á otro Oficial.

3.º Con la de seis á nueve años de prisión militar mayor el cabo ó soldado que maltratare á un sargento de su compañía, y con la de cuatro á seis años de prisión militar correccional cuando el maltrato fuere á alguno de los de su cuerpo.

En esta última pena incurrirá el soldado que maltratare á un cabo de su compañía.

Art. 172. Cuando del maltrato al superior resultare la muerte del ofendido ó alguna de las lesiones señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 189, se castigará siempre con la pena de muerte.

Art. 173. El que pusiere mano á un arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior en un grado á las señaladas al delito de maltrato de obra.

Art. 174. Cuando precediere al maltrato inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de uno á dos grados la pena correspondiente.

Art. 175. Si el maltrato de obra al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 176. El militar que ofendiere á un superior de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prisión militar correccional á ocho años de prisión militar mayor, si la persona ofendida se hallare constituida en Autoridad, ó la ofensa se ejecutare en acto del servicio ó con ocasión de él.

2.º Con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo cuando la ofensa la cometiere un Oficial, no siendo en el caso del número anterior.

3.º Con la de prisión militar correccional cuando cometiere la ofensa un individuo de las clases de tropa contra un Jefe de su cuerpo ó Oficial de su compañía; y con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina, si la cometiere contra cualquiera otro Oficial del Ejército.

4.º Con la de arresto militar si cometiere la ofensa un cabo ó soldado contra el sargento de su compañía ó un soldado contra el cabo de la misma.

Art. 177. El militar que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión militar correccional.

CAPÍTULO II

Desobediencia.

Art. 178. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedeciere las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 179. La desobediencia al superior relativa al servicio de armas, no comprendida en el artículo que antecede, será castigada con la pena de tres años de prisión militar correccional á doce de prisión militar mayor.

Art. 180. La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas, se castigará con la pena de arresto militar á tres años de prisión militar correccional.

TÍTULO VI

INSULTO Á CENTINELAS, SALVAGUARDIAS Y FUERZA ARMADA

Art. 181. Incurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña insultare de obra á un centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra un centinela ó contra fuerza armada, si causare muerte ó lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 189.

Art. 182. El insulto de obra á un centinela cuando no concurra alguna de las circunstancias del artículo anterior, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusión á reclusión perpetua si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.º del art. 183.

2.º Con la de reclusión hasta diez y seis años en los demás casos.

Art. 183. El insulto de obra á fuerza armada que no esté comprendido en el núm. 2.º del art. 181, se castigará:

1.º Con la pena de reclusión, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.º del art. 189.

2.º Con la de prisión mayor, si las lesiones fueren de menor importancia.

3.º Con la de prisión correccional, en los demás casos.

Art. 184. El insulto de palabra á un centinela, salvaguardia ó fuerza armada, se castigará con la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

Art. 185. Para los efectos de los anteriores artículos se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquier otro instituto análogo sometido á las leyes militares, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar ó con ocasión de él.

TÍTULO VII

MALVERSACION

Art. 186. El militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de sus resultados ocurriere el malogro de una operación de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas ó que el todo ó parte del Ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 187. Los demás delitos de malversación de los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército que cometa un militar, por razón de su cargo, se castigará con arreglo á las leyes comunes del Reino.

En este caso se considerará siempre á todo militar para los efectos de la ley como funcionario público.

TÍTULO VIII

HOMICIDIO Y LESIONES

Art. 188. El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él, matare á una persona, ó ejecutare el mis-

mo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de Oficial, ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 189. El militar que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior hiere, golpeare ó maltratare de obra será castigado:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusión á reclusión perpetua, si de resultados de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de nueve años de prisión mayor á diez y seis de reclusión, si de resultados de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo, á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la de prisión correccional á nueve años de prisión mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeren al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 190. El individuo de tropa que se inutilizara voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor.

Art. 191. El Oficial que diere palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecutare en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separación del servicio.

Art. 192. El militar que en cuartel, campamento, ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspensión, si fuere Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere individuo de las clases de tropa.

Art. 193. El militar que al cumplir una orden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 194. El militar que de palabra ó obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 188 y 189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

Art. 195. El militar que abusando de la ventaja ó ocasión que le proporcionen los actos del servicio, violare á una mujer, será castigado con la pena de reclusión perpetua á muerte.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Robo.

Art. 196. Comete el delito de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 197. El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidación en las personas, si lo cometiere en cuartel ó otro establecimiento militar, depósito ó almacén de efectos de guerra, casa de Oficial, de vivandero ó proveedor de las tropas, ó en la que estuviere alojado; ó lo ejecutare en el desempeño de algún acto del servicio, será castigado:

1.º Con la pena de muerte y degradación, cuando con motivo ú ocasión del robo, se cometiere homicidio, mutilación causada de propósito, violación ó alguna de las lesiones comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 189.

2.º Con la de diez y ocho años de cadena á cadena perpetua, si se causaren lesiones de otra clase, ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidación manifestamente innecesarias.

3.º Con la de diez y seis á veinte años de cadena en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado.

Art. 198. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

Art. 199. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo primero del art. 197, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis á veinte años de cadena, cuando el valor de lo robado exceda de 500 pesetas.

2.º Con la de doce á diez y seis años de cadena cuando el valor de lo robado pase de 50 pesetas y no exceda de 500.

3.º Con la de nueve á doce años de presidio mayor cuando no exceda de 50 pesetas.

Art. 200. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzuas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulación de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio mayor.

CAPÍTULO II

Hurto y estafa.

Art. 201. Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, ó se la apropia encontrándola perdida, sabiendo á quien pertenece.

Art. 202. El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo 1.º del artículo 197, será castigado:

1.º Con la pena de nueve á doce años de presidio mayor, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.º Con la de presidio mayor hasta nueve años, si excediere de 25 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional, si no excediere de 25 pesetas.

Quando el hurto consistiere en frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentación, y no pasare su valor de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente.

Art. 203. El militar que en la guerra despojare y se apropiare del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto de los comprendidos en este capítulo.

Art. 204. El militar que á sabiendas reclamare haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional ó la de separación del servicio.

Art. 205. El individuo de las clases de tropa que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excediere de 400 pesetas.

2.º Con la de arresto en los demás casos.

TÍTULO X

DELITOS DE FALSIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la falsificación de documentos militares.

Art. 206. Será castigado con la pena de cadena temporal:

1.º El militar que, abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las Autoridades, Jefes ó dependencias del Ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.º El que por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación ó documento falsificado, le diere curso ó de cualquiera otra manera usare de él.

3.º El que, abusando también de su cargo, obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las Autoridades ó Jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comisión del delito.

4.º El que teniendo á su disposición por razón de su destino el sello de la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del Cuerpo ó dependencia del Ejército en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso.

5.º El que, abusando de su cargo, fuere de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio militar de cualquiera de los modos siguientes:

Primero. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que, sin ser Autoridades, Jefes de Cuerpo ó dependencia del Ejército, hubieren intervenido en el documento.

Segundo. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Tercero. Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Cuarto. Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

Quinto. Alterando las fechas verdaderas.

Sexto. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variación ó intercalación que altere su sentido.

Séptimo. Dando copia fehaciente de un documento supuesto manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.

Art. 207. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio militar, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de presidio mayor.

Art. 208. Se impondrá la pena de cadena perpetua á muerte al autor de la falsificación de un documento referente al servicio militar, y al que hiciese á sabiendas uso de él, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diere lugar á la entrega de una plaza ó puesto militar.

CAPÍTULO II

De la falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército.

Art. 209. El militar que á sabiendas suministrase ó autorizase el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal á perpetua, si por virtud de la adulteración resultare muerte.

2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen á la salud, la pena será la de arresto á dos años de presidio correccional.

CAPÍTULO III

De otros delitos de falsedad.

Art. 210. El militar que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algún hecho en sentido contrario al que lo constatare, incurrirá en la pena de presidio correccional.

Art. 211. Será castigado con la pena de prisión correccional el que recurriere á sus Jefes produciendo queja ó agravio fundados tan sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

Art. 212. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona incurrirá en la pena de arresto á prisión correccional.

TÍTULO XI

FRAUDES Y OTROS ABUSOS

Art. 213. El militar que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes pertenecientes al ejército, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor.

Art. 214. El militar que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo será castigado con la pena de presidio correccional.

Art. 215. El militar que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos dejare de hacerlo dolosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó simple negligencia incurrirá en la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

TÍTULO XII

USURPACIÓN DE INSIGNIAS, DISTINTIVOS Y CONDECORACIONES

Art. 216. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prisión militar correccional hasta dos años, ó en la de suspensión de empleo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales, que aplican los Tribunales del Ejército, los cuales observarán las de este Código desde la fecha en que debe empezar á regir.

Aprobado por S. M. = Real Sitio de El Pardo 17 de Noviembre de 1884. = JENARO DE QUESADA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Francisco de la Pisa Pajares del cargo de Rector de la Universidad Central.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Créus y Manso, Catedrático de la Facultad de Medicina,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad Central. Dado en el Real Sitio de El Pardo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don Manuel Stárico y Ruiz,

Vengo en nombrarle, en comisión, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento, en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Manuel Cos-Gayón.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Vengo en nombrar Presidente de la Junta facultativa de Montes á D. Antonio Campuzano Brochoroski, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros del ramo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Miguel Zayas y Trigueros,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla, en la vacante que existe por fallecimiento del Marqués de Moscoso.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, y con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Juan Lorén y la Hoz, Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar á D. Eduardo de Castro y Serrano, Intendente general de Hacienda que ha sido de las Islas Filipinas y de la de Cuba.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo establecido por Mi decreto de 9 de Abril de 1880, que autoriza al Gobierno para nombrar Vocales del Consejo de Filipinas á los empleados cesantes de la Península que tengan categoría de Jefe de Administración de primera clase,

Vengo en nombrar para el cargo de Vocal de dicho Consejo, en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Eduardo de Castro y Serrano, y con sujeción á

lo prevenido por Real decreto de 8 de Febrero último, á D. Juan Lorén y la Hoz, en quien concurren las referidas circunstancias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido de la plaza de Avila el Capitán Cajero del batallón reserva de dicha capital D. Tomás Pérez y Pérez, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1884.

QUESADA

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Antonio Campos Garín solicitando que se habilite el punto denominado Arroyo de Chilches, provincia de Málaga, para el embarque y desembarque de frutos del país y para el desembarque de abonos, materiales de construcción y maquinaria agrícola, con destino á la finca rústica Cortijo del Conde, de propiedad del solicitante:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que en favor de la petición existe la circunstancia de que son difíciles las comunicaciones terrestres; y

Considerando que la concesión puede otorgarse siempre que queden garantizados debidamente los intereses de la Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el punto Arroyo de Chilches, provincia de Málaga, para el embarque y desembarque de frutos del país, bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros y con autorización de la Aduana de Torre del Mar, y para el desembarque y despacho de abonos, materiales de construcción y maquinaria agrícola con destino á la finca del recurrente; debiendo practicarse los reconocimientos de estos últimos artículos por un empleado pericial de la citada Aduana, á quien se abonarán las dietas correspondientes, á tenor de lo prescrito en el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Irún en solicitud de que se habilite la Aduana de Behobia para la importación de patatas procedentes de Francia:

Considerando que las disposiciones establecidas para que determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de países en que no se haya presentado la doryphora, no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir la propagación de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura;

Y considerando que hallándose actualmente limitada la prohibición de introducir patatas á solo las procedentes de América, y estando habilitada la Aduana de Irún para el despacho de las procedentes de Francia, no hay inconveniente en acceder á lo solicitado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Behobia para la importación y despacho de patatas procedentes de Francia, con las precauciones establecidas para esta clase de despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposición á la cátedra de Análisis química con su práctica, vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-químicas de la Universidad de la Habana, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar: Presidente, á D. Manuel Rioz y Pedraja, Consejero de Instrucción pública; y Vocales á los Catedráticos de Análisis química y Química orgánica de la Universidad central D. Magín Bonet y Bonfill, D. Manuel Sáenz Díez y D. José Rodríguez Carracedo; á los que lo son de Química orgánica y Química general en la Escuela de Comercio, Artes y Oficios D. Constantino Sáez Montoya y D. Luis María Utor, y al que lo es de Análisis química en la Escuela central de Agricultura D. Pascual Vincent.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1884.

TEJADA

Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 7 de Octubre de 1884. Se promovió en el turno 3.º del art. 42 de la ley adicional á la orgánica, y conforme al 2.º del Real decreto de 3 de Abril último, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Tortosa, vacante por traslación del electo D. Tomás Guadilla, á D. Eduardo Gómez Mazparrota, Juez de primera instancia de Elche, y el más antiguo de los que la han solicitado.

## MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. EDUARDO GÓMEZ MAZPARROTA.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Setiembre de 1860, habiendo ejercido la profesión hasta 1870.

En 6 de Octubre de 1863 fué nombrado Promotor fiscal de Liria, tomando posesión el 27 del mismo mes.

En 40 de Marzo de 1865 declarado cesante.

En 42 de Marzo de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Gandía, de cuyo cargo tomó posesión en 46 del expresado mes.

En 31 de Diciembre de 1870 nombrado Juez de Sort, electo.

En 14 de Febrero de 1871 nombrado Juez de Ayora, posesionándose el 29 de Abril siguiente.

En 13 de Julio de 1872 fué declarado cesante.

En 12 de Julio de 1873 se le nombró para el Juzgado de Arzúa, del cual se posesionó el 23 de Agosto siguiente.

En 31 de Diciembre del mismo año se le trasladó al de Yesate, tomando posesión en 19 de Febrero.

En 18 de Setiembre de 1876 se le trasladó al de Pego, del que tomó posesión en 17 de Octubre del mismo año.

En 42 de Noviembre de 1877 trasladado á Escalona; tomó posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 3 de Marzo de 1879 se le trasladó á Monóvar, de cuyo Juzgado se posesionó en 1.º de Abril.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido al de Elche, de ascenso; tomó posesión en 1.º de Enero de 1883.

En 14 de Enero de 1884 trasladado al de La Unión.

En 23 del mismo mes se dejó sin efecto la anterior traslación, volviendo á posesionarse del Juzgado de Elche en 22 de Febrero siguiente.

Funcionarios de la categoría inmediata inferior que también han solicitado esta plaza.

D. León Bonel y Sánchez, Juez de Cieza; antigüedad en la categoría 1.º de Enero de 1883.

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de Torrijos; antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1883.

D. Miguel López de Bergos, Abogado fiscal de la Audiencia de Avila; antigüedad en la categoría 9 de Marzo de 1883.

D. Heliodoro María Jalón, Abogado fiscal de la de Talavera; antigüedad en la categoría 7 de Abril de 1882.

D. Ramón Cecilia Barbadillo, Abogado fiscal de la de Cartagena; antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Manuel García del Pozo, Abogado fiscal de Huerva; antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de Gadesa; antigüedad en la categoría 26 de Abril de 1883.

D. Federico Galicia y Galicia, Abogado fiscal de la Audiencia de Tafalla; antigüedad en la categoría 28 de Abril de 1883.

D. Luis Garcés de Marcilla, Abogado; ejerce en Zaragoza desde 47 de Junio de 1871; ha sido Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza en diversos bienes y ejercido otros cargos.

En 13 de Octubre id. Se nombró para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Cangas de Onís, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eduardo Pardo, á D. Miguel López de Sa, Juez de primera instancia de Pontevedra.

En 31 de id. id. Se nombró en el cuarto turno del artículo 42 de la ley adicional á la orgánica para la plaza

Teniente fiscal de la Audiencia de Carmona, vacante por traslación de D. José María Hontañón, á D. Santiago Basanta y Olano, Abogado que reúne las condiciones exigidas en el núm. 3.º del citado artículo.

Méritos y servicios de D. Santiago Basanta y Olano.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Marzo de 1871, habiendo ejercido la profesión como Abogado de pobres en Villalba desde Febrero de 1872 á igual mes de 1877, y pagando contribución en Lugo desde 1.º de Julio de 1877 hasta su ingreso en la carrera.

En 1876 hizo oposición á unas Notarías vacantes en el Colegio de Lugo, obteniendo la calificación de sobresaliente y el número primero de la clasificación general.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado de Villalba y Vocal Letrado de la Comisión provincial de Lugo.

Aspirantes que también han solicitado esta plaza.

D. Juan Ardizone Mendoza, Juez de Osuna; antigüedad en la categoría 7 de Agosto de 1868.

D. Felipe Montull Biscarri, Juez cesante por no presentación; antigüedad en la categoría 4 de Setiembre de 1869.

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de Valdepeñas; antigüedad en la categoría 31 de Diciembre de 1882.

D. León Bonel y Sánchez, Juez de Cieza; antigüedad en la categoría 1.º de Enero de 1883.

D. Santiago María Sulbe, Juez de Tarrasa; antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. Vicente Aubán y Pérez, Juez de Mula; antigüedad en la categoría 29 de Enero de 1883.

D. Rafael González Cosío, Juez de Bribiesca; antigüedad en la categoría 24 de Febrero de 1883.

D. Vicente Sangenis y Alós, Juez de Villanueva y Geltrú; antigüedad en la categoría 26 de Febrero de 1883.

D. Víctor Feijó y Santalla, Juez de Torrijos; antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1883.

D. Pascual del Río y Laredo, Juez de Toro; antigüedad en la categoría 30 de Marzo de 1883.

D. Miguel López de Berges, Abogado fiscal de la Audiencia de Avila; antigüedad en la categoría 9 de Marzo de 1883.

D. José Torres y Torres, Abogado fiscal de la Audiencia de Logroño; antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.

D. Heliodoro María Jalón, Abogado fiscal de la Audiencia de Talavera; antigüedad en la categoría 7 de Abril de 1883.

D. Enrique Galé y Andrés, Abogado fiscal de la Audiencia de Almería; antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Salustiano Villa y López, Juez de La Roda; antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Ramón Cecilia Barbadiello, Abogado fiscal de Cartagena; antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1883.

D. Julio Monreal y Jiménez, Abogado fiscal de Colmenar; antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

D. Manuel García del Porzo, Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva; antigüedad en la categoría 14 de Abril de 1883.

D. Pedro Cortés y Gras, Juez de Cazalla; antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de Orgaz; antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de Cuéllar; antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

D. Federico García y García, Abogado fiscal de Tafalla; antigüedad en la categoría 28 de Abril de 1883.

D. Esteban Ruiz Baquerín, Abogado fiscal de la Audiencia de Montilla; antigüedad en la categoría 13 de Agosto de 1883.

D. Francisco de Paula Serra, Juez de Alcalá la Real; antigüedad en la categoría 14 de Febrero de 1884.

D. Camilo Pintos Francoso, Secretario de la Audiencia de Santiago; antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1873.

D. Guillermo Escosura y Giner, Secretario de la Audiencia de Lérida.

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de Lerma; antigüedad en la categoría 21 de Setiembre de 1877.

D. Juan Fernández Baquero, Secretario de la Audiencia de Réus; antigüedad en la categoría 8 de Setiembre de 1876.

D. Pío Navarro y Jiménez, Secretario de la Audiencia de Soria; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Andrés Moreno Plaza, Secretario de la Audiencia de Tortosa; antigüedad en la categoría 3 de Enero de 1883.

D. Pío Verdú y Pérez, Juez de Ayora; antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. Braulio Lama y Torno, Juez de Bermillo; antigüedad en la categoría 9 de Abril de 1884.

D. José Laso y Rojas, Abogado, con 14 años de ejercicio pagando cuota; ha sido Promotor fiscal un año, Juez municipal y Diputado provincial.

D. Alberto Aparicio y Ruiz, Abogado, con 13 años de ejercicio; ha sido Abogado fiscal sustituto y Fiscal municipal.

D. Luis Garcés de Marcella, Abogado, con 13 años, pagando cuota desde 1875 en Zaragoza; ha sido Juez municipal.

D. Antonio Ciudad Olmos, Abogado, con 12 años de ejercicio; desde 1878 Escribano del distrito de la Inclusa.

D. José Calderón y Ternero, Abogado, con 11 años de ejercicio; ha sido nueve años Juez municipal de Cádiz y dos de paz de Marchena.

D. Sérvulo González Moreno, Abogado, 10 años con primera cuota en Jaén; ha sido Diputado del Colegio, Registrador interino y Promotor fiscal sustituto.

D. Atilano Rubio y Dorado, Abogado, 10 años con cuota; es Abogado fiscal sustituto de Talavera.

D. Manuel Pérez Porto, Promotor de término, cesante; siete años de ejercicio en Cádiz; servicios en la carrera tres años.

D. Antonio Cobos Rodríguez, Abogado, con dos años de ejercicio; es Abogado del Estado agregado á la Audiencia de Sevilla. (Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

Se halla vacante, por cesación de D. Ignacio de Lersundi, el Juzgado de primera instancia de Dolores, de ascenso, en la provincia de Alicante; corresponde su provisión al turno tercero de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes lo pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Subsecretario, Nicandro de Alvarado.

Hallándose vacantes en la Audiencia de Zaragoza una Secretaría de Sala y una Relatoría, creadas por Real orden de 8 del actual; y debiendo proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril último, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á las dos expresadas plazas presentarán sus solicitudes documentadas y dirigidas al Presidente de aquella Audiencia en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo comenzar los ejercicios de oposición, que será una sola común para las dos vacantes, el día 12 de Enero del próximo año 1885, y verificarse ante la Sala de gobierno de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Subsecretario, Nicandro de Alvarado.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 42 al 44 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Yabén, Olite, Andosilla y Elizondo, partidos judiciales de Pamplona, Tafalla, Estella y Pamplona respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 120.413 pesetas 59 céntimos, que se compone de pesetas 33.933.50 que corresponde aplicar en este mes como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 64.460.09 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 41.º

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrecean.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 26 y 27, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 29, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período trasecurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se

considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.
		TOTAL GENERAL.	

Madrid..... de..... de 188.....

(El interesado.)

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Diciembre de 1880 y los números 74.038 de entrada y 48.503 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.375 pesetas nominales impuestas por D. Fermín María de Ugarte, Escribano del Juzgado de Bilbao por orden del Gobernador de dicha capital á disposición de dicho Juzgado y como procedentes de los autos de la testamentaría de D. Víctor Pastor, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 11 de Noviembre de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X-688

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Montes.

En vista de varias solicitudes y consultas elevadas á este Ministerio, esta Dirección general ha acordado que en los exámenes para Capataces de cultivos, convocados por orden de 18 de Octubre último, se admitan también aquellos aspirantes que sin tener 25 años de edad hayan cumplido 24; pero en la inteligencia de que no podrán los que resulten aprobados obtener el nombramiento hasta que tengan la edad reglamentaria fijada en la instrucción de 10 de Agosto de 1877.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos consignados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1884.—El Director general, Mariano Catalina.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Logroño.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, para la adjudica-



ción en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno civil, y para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 225 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 18 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Federico Terrer y Gálvez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 18 de Noviembre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de.... á.... comprendida en la expresada provincia y en su trozo...., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Logroño á Zaragoza.—Trozo 2.º.—Presupuesto: 7.035 pesetas 25 céntimos.

Idem de Garray á la estación de Calahorra.—Trozo único.—Presupuesto: 13.3.680.

Idem de Lerma á la estación de San Asensio.—Trozo único.—Presupuesto: 42.781.77.

Idem de Piqueros á Logroño por Soto.—Trozo 1.º.—Presupuesto: 43.849.55. 4138—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios e ilegales del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre último, se ha señalado el día 11 del próximo mes de Diciembre, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Urda, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.607 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 380 pesetas 38 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 17 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de...., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndome que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta, sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia á que pertenece la obra. 4136—S

Administración del Correo Central.

día 18

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 270 Bárbara Pérez.—Sin dirección.
271 Bonifacio Sanz.—Hijar.
272 Ciferino Román.—Villafranca.
273 Encarnación Iturria.—Mefries.
274 Francisca Prieto.—Vallecas.
275 Gregorio Rodrigo.—Burgos.
276 Isabel Ruiz.—Mingorría.
277 Juana Piñole.—Caudanal.
278 Javiera Nuñez.—Piedrahíta.
279 Jesus Brazales.—Linares.
280 Pablo Méndez.—Ovedo.
281 Sin nombre ni apellido.—Chaorna.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

día 19

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 282 Antonio Blanco.—Almagro.
283 Arturo F. Encinillas.—Cádiz.
284 Andrés Molina.—Cartagena.
285 Carmen Gay.—Palencia.
286 Carolina, viuda Lora.—Gijón.
287 Dámaso Gil.—Carrión.
288 Dolores Abajir.—Bonillo.
289 Emilia Badillo.—Membrilla.
290 Eugenio García.—Cadalso.
291 Eduardo Ibáñez.—Castellón.
292 José Ruiz.—Lérda.
293 Julián González.—Couzo.
294 José Carrafa.—Jerez.
295 Manuel Riba.—Carabanchel.
296 Pilar Feuza.—Cuéllar.
297 Petra Orla.—Vitoria.
298 Superiora R. Hospitalarios.—Cimpozuelos.
299 Virginia Díaz.—Moral.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 19

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Zaragoza, Santander, Don Benito, Malaga, Barcelona, Pinto, Toledo, Santander, Liverpool, Málaga, Barcelona, Paris, Liorno, Trujillo, Lisboa, Trujillo, Idem, Alcañiz, Albaida, Almería.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambler.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 20.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Córdoba, Idem, Sevilla, Zafra, Játiva, Igualada, Aguilar Córdoba, Milano, Toledo, Idem, Coruña, Palencia Alcántara, Toledo, Coruña, Ferrol, Biarritz, Astorga, Vitoria, Sevilla, Biarritz, Valencia, Valencia, Santiago, Cartagena.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Fausto Fernández.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hece saber que dispuesto por Real orden de 9 del actual que la Junta nombrada para entender en el arriendo de un edificio con destino á cuartel de Invalído del Ejército y Armada, sea presidida por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, y en la forma que determina el reglamento de obras del Cuerpo de Ingenieros, debe entenderse reformado el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID el día 8 del corriente en el sentido de que los pliegos de necesidades y de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en esta Comisaría, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde, y que el plazo para admitir las proposiciones de arriendo con dicho objeto terminará el día 23 del corriente, á las dos de su tarde.

La Junta reconocerá las fincas que se le propongan, y en el plazo oportuno aceptará la que sea más beneficiosa para el Estado, y que reuna todos los requisitos que se exigen.

Madrid 18 de Noviembre de 1884.—Justo Barbero. 4138—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BAYAMO

D. Plácido Infante Doblado, Alférez Abanderado del primer batallón del regimiento infantería de España, núm. 4, y Fiscal del expediente instruido en averiguación de la pérdida de 80 pares de zapatos de vaqueta, por cuyo motivo se desea averiguar el paradero actual del paisano D. Valero Casanova Vitalla, Comandante que fué del regimiento citado, el cual fué separado del servicio en el año de 1875.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Fiscal de este expediente, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano para que en el término de 20 días se presente en el Gobierno militar de la provincia en que se encuentre, y de no poder hacerlo personalmente justificará su existencia por medio de las Autoridades civiles ó militares más próximas al punto donde se halle; y de no efectuarlo se le seguirá esta causa según está prevenido.

Y para que tenga la debida publicidad en la GACETA DE MADRID y Boletines de provincia, expido el presente en la ciudad de Bayamo (isla de Cuba), á los nueve días del mes de Octubre del año de 1884.—Plácido Infante. 2823—M

BESALÚ

D. Narciso Muñiz Fernández, Comandante del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el sargento primero Manuel Rodríguez García, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Albolote, Granada; sargento segundos Saturnino Sánchez Cervera, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Villamarchante, Valencia, y Miguel Monfort Castell, hijo de José y de Joaquina, natural de Forcall, Castellón; soldados Francisco Navarro Pérez, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Talavera de la Reina, Toledo; José Martínez Roca, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Valencia, y Pablo Artés Falcó, hijo de Francisco y Josefa, natural de Sueca, Valencia, todos ellos pertenecientes á la cuarta compañía del batallón cazadores de Mérida, núm. 13, por el delito de desertión al extranjero llevándose las armas, municiones y equipo de su cuerpo, induciendo á la desertión á la tropa á sus órdenes el primero y el tercero, y pretextando además estar de facción el segundo.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos para que en el término de 40 días comparezcan en el punto donde se encuentre de guarnición el batallón á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía, y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia de Gerona.

Dado en Besalú á 3 de Noviembre de 1884.—Narciso Muñiz. 2797—M

CAMAJUANÍ

D. Isidro Portella y Gutiérrez, Comandante, Capitán del quinto escuadrón del segundo tercio de Guardia civil, Fiscal nombrado de orden superior.

Hallándome instruyendo sumaria por la muerte dada por fuerza del puesto de Taguayabón el 24 de Enero de 1882 al bandido Gregorio Carmona Rodríguez, ignorándose el actual paradero de Gumerindo Somoza González y Manuel Degracia Tejel, que contribuyeron al indicado acto, siendo guardias primero y segundo del puesto mencionado;

Y usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por mi primer edicto á los mencionados para que en el término de dos meses, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Fiscalía, ó manifiesten el punto de su residencia, establecida en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en el poblado de Camajuani con el fin de que se rectifiquen en las declaraciones que tienen prestadas y proceder á la práctica de los careos y demás diligencias del proceso, donde se les administrará la debida justicia; y de no verificarlo se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía con sujeción al art. 70, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas.

Fijese y publíquese en el Boletín oficial del Cuerpo en la Península.

Camajuani 12 de Octubre de 1884.—El Fiscal, Isidro Portella y Gutiérrez. 2824—M

## MADRID

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, y como Fiscal instructor para la evacuación de un interrogatorio, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía el Comandante retirado D. Luis Tejada Valero, de diez á doce de la mañana, en término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación, con objeto de prestar declaración en dicho interrogatorio, procedente de la plaza de la Villa del Cobre (isla de Cuba).

Madrid 12 de Noviembre de 1884.—El Comandante, Fiscal, José Montero. 2825—M

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito, por el presente cita, llama y emplaza á José María Alonso y Andía para que en término de 10 días, á partir de la fecha que este edicto sea inserto, se presente en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Zurbano, núm. 20, piso primero de la izquierda, para responder á los cargos que por el delito de desertión le resultan.

Madrid 13 de Noviembre de 1884.—El Comandante, Fiscal, Emilio Perera. 2826—M

## Juzgados de primera instancia.

## ANDUJAR

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. José Martínez Castilla, de esta vecindad, en concepto de apoderado especial de D. Manuel Galán y Gómez, que lo es de Granada, se presentó en este Juzgado escrito solicitando la devolución de la fianza que el Sr. Galán tiene prestada en garantía del buen desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Baza y de esta referida en que venía desde 1863 hasta el 1.º de Marzo de 1869 en el primer punto, y desde esta última fecha á la de 12 de Junio de 1882 en esta ciudad, en que fue jubilado por enfermo.

Y en cumplimiento á lo que previene el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia dicha solicitud para que dentro del término de tres años, que se contarán desde el 7 de Octubre de 1873 en que se anunció por primera vez expresada solicitud en la GACETA DE MADRID, puedan deducirse las reclamaciones convenientes por los que se crean con derecho á ello.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que tengan que hacer reclamaciones, se expide el presente con el intervalo de tiempo que marca la ley como tercer edicto y para su inserción en la indicada GACETA y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Andújar á 12 de Noviembre de 1884.—Francisco Martínez.—Por su mandato, Manuel Martínón y Navajas. J—8025

## BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por la presente cito y llama á Fernando Francisco Enrique y Gorí, hijo de Andrés y de Ambrosina, natural de Sainte-Scolosse (Francia), de edad 25 años, soltero, sin profesión, vecino de París y actualmente residente en esta ciudad, el cual habitaba en la calle Bajada de Santa Eulalia, núm. 4, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de practicarle una notificación y emplazamiento en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación á este Juzgado del referido Fernando Francisco Enrique al objeto expresado.

Dada en Barcelona á 16 de Octubre de 1884.—Diego Carril.—Por mandato de S. S., Julio Vera. J—7336

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Torres Domenech, hija de Francisco y de Antonina, natural de Valencia, de 26 años de edad, de estatura regular, cara oval, color sano, nariz y boca regulares, ojos garzos, pelo castaño, vecina de esta ciudad, habitante en la calle de Bigatans, núm. 3, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha María Torres, y caso de ser habida conducir la ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 18 de Octubre de 1884.—Diego Carril.—Por su mandato, Pablo Alegre, Escribano. J—7357

## CÁCERES

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en la causa seguida en este

Juzgado contra José Márquez y otros por defraudación á la Hacienda, se ha dictado un auto-sentencia que contiene la parte dispositiva, cuyo tenor es el siguiente:

«Parte dispositiva.—S. S. por ante mí el Escribano, de acuerdo con el dictamen emitido por el Ministerio fiscal dijo: que debía de condenar y condenaba á José Márquez á la pena de 2 pesetas y 3 céntimos, á Joaquín de Brito en la de 2 pesetas y 3 céntimos, á Joaquín Gil en la de 6 pesetas y á Ana María en la de 9 pesetas y 30 céntimos, sufriendo caso de insolvencia la pena subsidiaria á razón de medio duro por día, y además en las costas de esta causa por cuartas partes á cada uno de ellos, sin perjuicio de oírles antes del año si lo reclamaren: remítanse estas diligencias al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de este territorio á los efectos determinados en el art. 86 de mencionado decreto, quedando el testimonio que el mismo previene; y póngase en conocimiento de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Pedro Fernández de Luz.—Pablo Sánchez Calderón.»

Y para que sirva de notificación en forma á los procesados se extiende el presente edicto en Cáceres á 16 de Octubre de 1884.—Pedro Fernández de Luz.—Por su mandato, Pablo Sánchez Calderón. J—7320

## CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Eusebio Fernández Velasco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada en autos declarativos de mayor cuantía que se han incoado en este Juzgado á instancia de D. Lutgardo de Mesa, como curador *ad litem* de los menores D. Ramón y D. Manuel Domínguez, sobre rectificación de apellido y emmienda de sus partidas bautismales, se cita, llama y emplaza á todas aquellas personas á quienes pudiera interesar dicha demanda, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en estos autos, personándose en forma; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 13 de Noviembre de 1884.—Eusebio Fernández Velasco.—Ante mí, Francisco Camacho y Torres. X—688

## CEBÚ

D. Jorge Morlán y Gasque, Alcalde mayor, Juez de primera instancia de la provincia de Cebu, que por falta de Escribano actúa con testigos acompañados que dan fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Pauner, Oficial primero, Contador de tercera clase del Tribunal Superior territorial de Cuentas de Filipinas, para que dentro del término de seis meses, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID del presente edicto, comparezca en el Juzgado de Cebú á fin de evacuar una diligencia personalísima de justicia que le interesa en la causa núm. 4.638 que se sigue por estafa; advertido que de presentarse se le oír y administrará justicia, y de lo contrario se continuará sustanciando la causa en su sentencia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cebú á 2 de Julio de 1884.—Jorge Morlán.—Por mandato de S. S., G. Orley.—Mateo Donato. J—7943—2

D. Jorge Morlán y Gasque, Alcalde mayor de este distrito de Cebú que por falta de Escribano actúa con testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Pauner para que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para una diligencia personalísima de justicia que le interesa en la causa núm. 4.662 que se sigue contra Pablo Fernández y otro por estafa; advertido que de hacerlo se le oír y administrará justicia, y de lo contrario se continuará sustanciando dicha causa en su ausencia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cebú á 22 de Julio de 1884.—Jorge Morlán.—Por mandato de S. S., G. Orley.—Mateo Donato. J—7942—2

D. Jorge Morlán y Gasque, Alcalde mayor de este distrito de Cebú, que por falta de Escribano actúa con testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín Pauner, para que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para una diligencia personalísima de justicia que le interesa en la causa núm. 4.674 que se sigue contra Pablo Fernández y otro por estafa; advertido que de hacerlo se le oír y administrará justicia, y de lo contrario se continuará sustanciando dicha causa en su ausencia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cebú á 29 de Julio de 1884.—J. Morlán.—Por mandato de S. S., G. Orley.—Mateo Donato. J—7944—2

## GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á Antonio Muñoz Arenas, hijo de Juan y María, natural de Mustor Vega, vecino de esta ciudad, habitante que ha sido en la placeta de San Agustín, soltero, sin oficio y de 14 años de edad, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, con objeto de notificarle el auto dictado en la causa que contra el mismo y un consorte se sigue sobre hurto.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca

y detención de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Granada á 16 de Octubre de 1884.—Ambrosio Hernández.—Por mandato de S. S., Licenciado Pablo Aceituno. J—7365

## JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Abogado del ilustre Colegio de Granada, Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba, y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de 15 días siguientes al eu que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Jurado Sánchez, conocido por Juan García, el Contrabandista, natural de Osuna, vecino de Sevilla, domiciliado en la calle Escudero, núm. 2, casado, de 60 años de edad, de estatura alta, moreno, ojos negros, cabello entrecano, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle inquisitiva en sumario que contra él y otros se instruye sobre sustracción de dos mulas; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que se proceda á la busca y captura del indicado Cristóbal Jurado Sánchez, y conseguida remitirlo por tránsito con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 17 de Octubre de 1884.—Gregorio Navarro.—Juan B. Romero. J—7366

## MADRID—AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Aylón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Don Antonio Loranca é Ibieta, hijo de D. Francisco y Doña Josefa, natural de esta Corte y de 53 años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió en la Habana el día 28 de Octubre de 1884, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 60 días se personen ante el Juzgado del distrito de Monserrate á usar de su derecho presentando los documentos necesarios; se advierte que los únicos bienes dejados por dicho señor consisten en unos pagos de retiro pendientes de cobro y un corto depósito en el Banco Español de la isla.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1884.—Antonio Pinazo.—Por mandato de S. S., Juan P. Pérez. 483—P

## MADRID—CENTRO

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días al procesado D. Agustín de Oviedo, Brigadier que ha sido de los Ejércitos nacionales, á fin de que en dicho plazo se presente á ser indagado en la causa que se le sigue por falsificación y estafas.

Rogando á las Autoridades y agentes de policía judicial den sus órdenes á fin de que se proceda á la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 de Octubre de 1884.—Julián Gómez.—El actuario, Venancio de Oreche. J—7370

## MADRID—CONGRESO

D. Gregorio Vicens y Portillo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en diligencias preparatorias civiles á instancia del Procurador Don Ildefonso Gutiérrez Illana, á nombre de D. Antonio Regueristaín, sobre reconocimiento de la firma de un pagaré, he mandado se cite á D. Pedro Celestino Cañedo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que por medio de esta tercera y última citación, y bajo apercibimiento de tenerle por confeso en la legitimidad de la firma, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda el día 24 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la plaza de las Salesas, núm. 3, para declarar en dichos autos.

Y con el fin de que tenga lugar dicha citación por medio de la GACETA y Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Madrid á 18 de Noviembre de 1884.—V.º B.º—Gregorio Vicens.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales. X—686

## MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte en la causa que sigue por homicidio de José Domínguez y Domínguez, se cita á María González, viuda del finado, para que comparezca en dicho Juzgado á hacerle el ofrecimiento de mencionada causa, por si quiere ser parte en ella y renunciar ó no á la indemnización que pueda corresponderle; apercibida de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1884.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno. J—7371

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos que se siguen contra Doña Josefa Ibarbia y Toro sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta proindiviso la mitad de una tierra titulada de la Alegria, que se halla situada al lado izquierdo de la calle de Alealá, comprendida en el ensanche, que mide toda 78.387 piés cuadrados.

cuya mitad fué tasada en 34.098 pesetas 34 céntimos. Otra mitad de tierra en el sitio llamado de la Casa Blanca, al lado derecho de la calle de Alcalá, comprendida en el ensanche, que mide toda 1.277 pies cuadrados y 82 décimos, tasada dicha mitad en 4.237 pesetas 82 céntimos. Idem la mitad de otra, situada al lado derecho de la calle de Alcalá y sitio llamado El Llano de la Casa Blanca, comprendida en el ensanche, que mide toda 144.960 pies cuadrados y 82 décimos, tasada dicha mitad en 57.490 pesetas 41 céntimos, cuyo remate ha de celebrarse en la audiencia de dicho Juzgado el día 22 del próximo Diciembre, á la hora de las dos de su tarde; con prevención á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 40 por 100 del valor de dichos bienes, y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en el despacho de mi Escribanía, calle de Valverde, núm. 6, segundo izquierda, así como que deberán conformarse aquellos con dichos títulos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.—Juan Joaquín Jiménez. X—679

MÁLAGA.—ALAMEDA

D. José Sebastián Méndez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital, etc.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á los procesados Juan Tusó Gil y Enrique Puertas Martínez, de esta vecindad, casados, mayores de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y comparecencia ante este Juzgado de los referidos, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 16 de Octubre de 1884.—José S. Méndez.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano. J—7372

PONTEVEDRA

D. Erasmo Buceta Rial, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Pontevedra.

Hace saber que D. Pascual Pardo de la Peña, Cura de Santa Eulalia de Meira, en este Arzobispado y partido judicial, natural de San Cristóbal de Couzadoiro, distrito de Ortigueira, en 11 de Abril de 1742 fundó una capellanía de presentación y patronato de legos bajo la advocación de Santo Domingo de Guzmán en Meira, dotándola de varios bienes consignados en escritura pública que en la misma fecha fué otorgada ante el Escribano D. Andrés de Moreda. En 14 del propio mes y año la Autoridad eclesiástica aprobó y confirmó la fundación, erigiendo dicha capellanía á titular y colativa, y espiritualizando los bienes donados. Estos por escritura de 23 de Mayo de 1782 que pasó á fe del Notario D. Rafael Pereira de los Santos fueron agregados y sustituidos unos por otros por el mismo fundador. En 4 de Enero de 1740 y ante D. Diego de la Iglesia el D. Pascual Pardo otorgó testamento ratificando la fundación de la expresada capellanía, y para el goce de la fundación indicada el expresado D. Pascual Pardo de la Peña llamaba en primer lugar á Juan Pardo de la Peña y sus hijos y demás descendientes según estaba determinada por las leyes patrias para la sucesión en los vínculos regulares de España.

El Procurador D. Manuel Casqueiro, á nombre de Salvador Casal Trasancos, José y Josefa Mandin Trasancos y Manuela Trasancos Díaz, vecinos el primero de la parroquia de San Cristóbal de Couzadoiro y los demás de San Salvador de Couzadoiro, en el partido de Ortigueira, fundándose en que sus representados son los más próximos parientes del fundador por hallarse en el sexto grado de parentesco con el mismo, formuló la oportuna demanda en solicitud de que se declarase en su día que los sobredichos son los más próximos parientes del indicado fundador y los que tienen derecho á la adjudicación de los bienes que constituyen la fundación, llamando previamente por edictos en la forma establecida en los artículos 1.107 y 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil á los que se crean con alguno para que comparezcan á ejercitarlo.

En virtud de dicho primer llamamiento, el Procurador Don Manuel Ferreiros, á nombre de Manuela Yáñez Pena, de la parroquia de Cértigos; Andrea Gómez, de la de Senra; Luisa Gómez y Josefa Domínguez, de la de Ladrado, en el término municipal y partido de Ortigueira, se personó al expediente solicitando se declarasen sus representados con derecho á los bienes de la capellanía de que se trata, por hallarse todos en el sexto grado de parentesco con el fundador, á excepción de la Josefa, que lo está en el séptimo; y se personó también el Procurador D. Eulogio Fonseca representando á Vicenta de Castro y Fraga, vecina de Meira, por creerse con derecho á los bienes de la expresada capellanía, sin poderse manifestar el grado de parentesco con el fundador por no haber producido el árbol genealógico.

Se hizo el segundo llamamiento, y durante el término del mismo produjo el Procurador D. Eulogio Fonseca el correspondiente árbol genealógico, del cual aparece que Vicenta de Castro Díaz se halla en el séptimo grado de parentesco con el fundador, y se personó durante dicho término el Procurador D. Joaquín Buceta Collas, á nombre de Doña María Peña Pajón, vecina de la ciudad del Ferrol, pidiendo se le declarase á su representada de mejor derecho á los bienes de la referida capellanía, y disponer le fuesen adjudicados por hallarse en el sexto grado de parentesco con el ya indicado fundador.

A medio del presente edicto, y en cumplimiento de lo man-

dado, se llama por tercera y última vez y por el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, á todos cuantos se crean con derecho á los bienes de la capellanía de Santo Domingo de Guzmán, fundada por D. Pascual Pardo de la Peña, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente, de no ser oídos en el juicio de que se trata los que dejaren de comparecer á ejercitar aquél dentro de este último plazo.

Pontevedra 27 de Octubre de 1884.—Erasmo Buceta.—Ante mí, Martín Rial. X—678

RAMALES

D. Julián Abascal Campo, Juez municipal, con funciones de primera instancia de Rames y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende pleito de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Francisco de la Gándara, á nombre de D. Cástor, Doña Dolores y Doña Concepción Banda Iriarte, contra D. Francisco, Doña Rosa y Doña Josefa de la Banda Ruiz, vecinos de Ogarrio, sobre pago de un legado de 3.000 pesetas que á los demandantes hizo Doña Rosa de la Banda Abarca; que le tuvo por concluso después de espirado el término probatorio y de alegarse, estimándose para mejor proveer una declaración al D. Cástor, que acreditada la defunción de éste, y terminado en su virtud el mandato de Gándara sin llegar á dictarse sentencia acerca de la cuestión debatida, se ha mandado en providencia de 22 de Julio, recaída á instancia de Gándara, comparecer en este pleito á los herederos ó causa habientes del D. Cástor de la Banda Iriarte por medio de Procurador que les represente en este litigio, dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, y que pasado dicho plazo sin comparecer, le dé cuenta de los autos para dictar sentencia.

Y para conocimiento de los que puedan ser herederos del D. Cástor y demás efectos correspondientes, incluso el de pararles el perjuicio á que hubiere lugar si no comparecieren, se expide el presente edicto-cédula.

Dado en Rames á 29 de Agosto de 1884.—Julián Abascal Campo.—Por mandado de S. S., Agustín Ortiz. X—681

TOLOSA

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Hago saber que en los autos que se siguen en este Juzgado sobre mejor derecho á la herencia de Doña Francisca Antonia Eleicegui, vecina que fué de Andoain, he ordenado en providencia de este día anunciar su muerte sin dejar heredero, y los nombres y grado de parentesco de los que han reclamado la herencia, y que lo son los Srs. D. José Antonio Eleicegui y Zuaznabar, D. Pedro Antonio, Doña María Martina y D. Pedro José Garmendia y Eleicegui, D. Juan María, Doña Ursula María, Doña Joaquina Antonia, Doña Josefa Pilar, D. Atanasio y Doña Ignacia Antonia Eleicegui y Olaquegui, D. Miguel Esteban, D. Manuel Antonio, Doña Josefa Antonio y D. José Antonio Lizarribar y Eleicegui; todos sobrinos de doble vínculo de la finada y parientes en tercer grado, vecinos respectivamente de Hernani, Urnieta, Legorreta y Alzo, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días.

Dado en Tolosa á 6 de Noviembre de 1884.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Joaquín M. de Oñalde. X—683

NOTICIAS OFICIALES

**Crédito Navarro.**

Con fecha 26 de Julio último expidió esta Sociedad á favor de D. Cipriano Garbayo, bajo el núm. 993, un resguardo de depósito con interés de 2.500 pesetas por tiempo de tres meses; y habiendo solicitado un duplicado por habersele extraviado, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 27 de Octubre último y que vencerán en igual día del próximo Diciembre; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá dicho duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 16 de Noviembre de 1884.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte. X—675

**Sociedad anónima Española de dinamita, privilegios A. Nobel y de productos químicos.**

*Inventario y balance de situación de la Sociedad el 30 de Junio de 1884.*

	Pesetas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>		
Valor de las fábricas.....	4.361.348	43
Primeras materias y existencias en almacén..	704.435	20
Efectivo en caja y cuentas corrientes.....	249.066	73
Deudores varios.....	4.274.400	72
	<b>3.588.950</b>	<b>78</b>
<b>PASIVO</b>		
Capital.....	237.500	
Fondo de reserva.....	772.738	26
Reserva especial.....	42.490	40
Capital de explotación.....	945.874	84
Cuenta previsión.....	100.000	
Dividendos y amortización por pagar.....	48.869	75
Efectos á pagar.....	43.294	21
Acreedores varios.....	303.337	87
Saldo á favor del activo.....	4.245.428	48
	<b>3.588.950</b>	<b>78</b>

Por la Sociedad anónima Española de la dinamita, el Vocal del Consejo, Delegado, Pedro T. de Errázquin. X—680

**Aguas potables de Villafranca del Panadés.**

SOCIEDAD ANÓNIMA

*Balance de situación de dicha Sociedad en 31 de Diciembre de 1882.*

	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>		
Accionistas: 93 por 100 de 1.944 acciones.....	400.987	50
Acciones en cartera: 59 acciones.....	44.750	
Caja.....	46.782	92
	<b>492.520</b>	<b>42</b>
Gastos de instalación y demás hasta hoy.....	7.479	58
	<b>500.000</b>	
<b>PASIVO</b>		
Capital: 2.000 acciones de pesetas 250.....	500.000	

Villafranca del Panadés 9 de Noviembre de 1884.—El Secretario Contador, Hermenegildo Clasiar.—El Director gerente, Luis Pujols. X—677

**Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona. Gerencia.**

Los tenedores de obligaciones de 4 500 francos de esta Sociedad podrán presentar desde luego, acompañado de sus correspondientes facturas, el cupón vencido en 1.º de Enero próximo.

El pago se verificará desde el día 2 del citado mes en los puntos siguientes:

En Madrid, domicilio de la Sociedad, Cid, 7.

En Valencia, oficinas de la misma.

En Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 4 de Noviembre de 1884.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—682

**Fábrica de vidrios La Fe.**

*Su situación en 30 de Junio de 1883.*

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Edificios.....	80.033
Crisolería.....	43.330
Mobiliario.....	5.783
Maquinaria.....	8.4
Herrería.....	1.437
Hornos diversos.....	27.322
Suscripción obrera.....	21.443
José María Careaga.....	5.044
Utiles diversos.....	40.787
Materias de fabricación.....	3.933
Antigua Sociedad.....	2.954
Efectos á cobrar.....	21.875
Pérdidas y ganancias.....	47.877
	<b>250.000</b>
<b>Importe del activo...</b>	
	<b>250.000</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.—Igual al activo.....	250.000

Bilbao 11 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Diego de Maya. X—684

**Sociedad Española de Azufres.**

*Resumen del balance general practicado en 31 de Agosto de 1884.*

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones: capital á desembolsar.....	4.000.000
Caja: existencia.....	40.335
Sociedad de Crédito Mercantil: saldo en cuenta corriente.....	4.126
Banco de Préstamos y Descuentos: saldo en cuenta corriente.....	28.044
Depósitos en custodia: valor nominal de acciones depositadas.....	948.250
Minas: valor de lo invertido por diferentes conceptos.....	269.391
Maquinaria: valor de la instalada.....	163.774
Edificios: valor de los construidos por diversos conceptos.....	443.869
Caballerías, arcos y carruajes.....	9.094
Deudores en cuenta corriente.....	436.271
Efectos á cobrar.....	4.995
Depósito forzoso de acciones.....	450.000
Almacén de efectos: valor de los distintos existentes.....	64.303
Carbón y leña: valor de la existencia.....	22.355
Gastos de instalación y mobiliario.....	38.370
Existencia de azufres: valor de los mismos.....	126.214
Deudores por azufres de nuestra cuenta en su poder.....	71.080
	<b>3.186.906</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	2.000.000
Resguardos de depósitos expedidos.....	4.098
Acreedores varios.....	22.035
Efectos á pagar.....	2.988
Beneficio á repartir.....	63.642
	<b>3.186.906</b>

Barcelona 31 de Agosto de 1884.—El Tenedor de libros, L. Guridi.—El Director gerente, Gerardo Ramos. X—687

**San Cayetano.**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

*Mina Herminia.*

Habiéndose extraviado la lámina segunda mitad de la acción núm. 499 de esta Sociedad, que explota la mina Herminia en Sierra Almagrera, cuya lámina pertenece por endoso á la menor Doña Isabel Soba y tiene firma en blanco de ésta, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar ó la tenga en su poder se presente en la Secretaría de esta Sociedad, Amnistía, 42, bajo izquierda, dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este

anuncio en la GACETA DE MADRID; pues trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la Sociedad expedirá el correspondiente duplicado, según lo tiene solicitado la madre y tutora de la interesada, anulando la primitiva y quedando exenta de responsabilidad.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Nemesio Fernández Cuesta. X—376

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Noviembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 19, Día 20. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'55. Paris, á ocho días vista, fr., 4'95.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'63 á 1'65 pesetas el kilogramo. Lomo, de 1'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reseña degolladas.

Vacas, 208.—Carneros, 473.—Terneras, 52.—Ovejas, 8.—Total, 741.

Su peso en kilogramos..... 43.898'250.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'42 á 1'50 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'36 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 20 de Noviembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Granada y Málaga.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Tan acostumbrados vamos estando á que los modernos poetas dramáticos desgarran el corazón de los espectadores buscando el naturalismo en lo malo, creando la catástrofe irremediable, vertiendo la duda sobre los más respetables sentimientos y consagrando sus esfuerzos á buscar un efecto falso, que consuela el ánimo asistir á estrenos como el de la comedia El Desheredado, que ha puesto en escena la compañía del teatro Español, comedia de tendencias nobilísimas escrita con elevación y elegancia, y abundante en pensamientos delicados, frases ingeniosas y lecciones útiles. La obra es altamente dramática, aunque tal vez sobrado tirante, y ofrece una finalidad digna de aplauso; comedia honrada, de noble y legítimo abolengo español, y que enaltece por su pensamiento y ejecución al Sr. D. Valentín Gómez. El público le llamó repetidas veces al palco escénico en la noche del estreno, prodigándole justísimos aplausos.

En la interpretación de la obra estuvieron muy acertadas las señoras Tubau, Zapatero y Casado, y verdaderamente inspirados los Sres. Vico, Fernández y Catalina. Los demás actores cumplieron.

La obra dará buenas entradas al teatro Español.

Doña Flamenca, parodia de la opereta Doña Juanita cantada en el teatro de la Zarzuela, no es más que un pretexto para utilizar algunas de las bellísimas piezas musicales de la misma, y para reproducir sobre el eterno molde de la caricatura política escenas harto conocidas ya del público y en las que intervienen los partidos y los hombres públicos más conocidos. En la ejecución estuvieron muy acertadas las señoras Delgado y el Sr. Hidalgo.

En el teatro español se ensaya el drama Corazón de hombre.

El domingo se inaugurará, con asistencia de S. M. el Rey, la Exposición debida á la iniciativa de la Asociación de Escritores y Artistas, y que promete llamar extraordinariamente la atención.

El Sr. Sánchez y González de Somoano, acreditado escritor y profesor de gimnasia, acaba de publicar un librito en defensa de su profesión, con el título de Propaganda gimnástica. El libro contiene primorosamente impresas las siguientes materias:

- I. Congreso de los Diputados.—II. Discurso del Sr. Becerra.—III. Contestación del Sr. Albareda.—IV. Rectificación del Sr. Becerra.—V. Resultado de estos trabajos.—VI. La unión hace la fuerza.—VII. Nuestro ideal.—VIII. Utilidad de la gimnasia.—IX. El afán de hacer sabios.—X. La gimnasia en el bello sexo.—XI. Bibliografías.—XII. El gimnasio por dentro.—XIII. Método para adelgazar.—XIV. La esgrima.—XV. La equitación.

El libro está bien escrito, y las teorías que defiende se encuentran perfectamente ligadas con los principios de la higiene más rigurosa.

El sábado 22 del actual, á las nueve en punto de la noche, dará una conferencia pública en esta Real Academia el señor D. Francisco Ansaldo, sobre el siguiente tema:

«El derecho mercantil y los contratos de comercio.»

SANTOS DEL DIA

La Presentación de Nuestra Señora, y Santos Esteban y Rufo, mártires.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El desheredado.—El amante prestado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno impar.—Un tesoro escondido.—Doña Flamenca.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, tercero de seis.—San Franco de Sena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 4.º impar.—El amigo Fritz.—El novio de Doña Inés.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º.—Fausto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los matadores.—Vivitos y coleando.—Flamencomanía.—Los matadores.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—En plena luna de miel.—La partida de bautismo.—Juego de prendas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—Caramelo.—Un cuento de Boccaccio.—Medidas sanitarias.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La función de mi pueblo. A las diez.—La niña boba.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita.—El Duende.—Los bandos de Villafrita.